



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Conexo	
<b>Radicado</b>	05-001-31-05-006-2021-00218-00	
<b>Demandante</b>	María Paz Montoya Bedoya	CC 1.001.391.148
<b>Demandado</b>	Colpensiones	NIT 900.336.004-7
<b>Providencia</b>	Niega y libra mandamiento de pago No. 17	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por Ruth Amparo Bedoya Arismendy quien obró en nombre propio y en representación de su menor hija **María Paz Montoya Bedoya** contra **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones**, encuentra el despacho que el Dr. Alberto Hoyos Zuluaga, apoderado judicial de la parte actora, en la fecha 30 de octubre de 2020, mediante memorial obrante en el archivo No. 02 del expediente digital, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2006-598; y requerida la parte demandante por auto del 25 de marzo de 2022 para subsanar deficiencias encontradas, allegó en tiempo oportuno memorial subsanando requisitos, archivo No. 04 del expediente digital.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretendió la parte actora se librara orden de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor de la señora María Paz Montoya Bedoya por los siguientes conceptos:

- Pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor Carlos Alberto Montoya a partir del 13 de febrero de 2004 y hacia futuro.
- Mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año
- Indexación de las mesadas adeudadas.

- Interés de mora por el incumplimiento en el pago de las condenas impuestas en primera y segunda instancia o subsidiariamente la indexación.
- Costas del proceso ordinario
- Costas del proceso ejecutivo.

Al subsanar los requisitos exigidos por el Despacho respecto de que indicara al Juzgado si persistían las causas que dieron origen a la prestación económica, indicando hasta cuanto o si en la actualidad la demandante cursa estudios, la parte accionante reformuló sus pretensiones y solicitó que ante la mora en el cumplimiento de la sentencia judicial, se procediera con la liquidación de los intereses de mora, haciendo la imputación al pago inicial de pago a los intereses y posteriormente al capital, estableciendo de tal forma que mesadas se adeudan por el proceso de imputación de pagos a los intereses y posteriormente a las mesadas y que valores se adeudan por intereses moratorios.

Para sustentar tales pretensiones adujo la parte demandante que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Casó sentencia de segunda instancia en cuanto condenó el ISS al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y la indexación de la deuda en favor de RUTH AMPARO BEDOYA ARISMENDY, quedando incólume la decisión en lo tocante a los derechos reconocidos a la menor MARIA PAZ MONTOYA BEDOYA, con la precisión de que es beneficiaria de la pensión en un ciento por ciento. Que este Despacho Judicial liquidó costas en la suma total de \$2.487.748; señaló que presentó cuenta de cobro ante Colpensiones el 7 de julio de 2019, que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva Colpensiones no había dado cumplimiento a la sentencia judicial y no ha pagado las costas del proceso.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el radicado No. 2006-00598,

mediante Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 02 de septiembre de 2016 (Fl.57-62) se dispuso:

**PRIMERO:** DECLARAR que el Señor CARLOS ALBERTO MONTOYA RODRIGUEZ, fallecido el 13 de febrero de 2004, no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a quien tampoco se le puede aplicar el principio constitucional denominado “condición más beneficiosa”, de acuerdo con los argumentos esbozados en los considerandos de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la anterior declaración, se ABSUELVE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL ANTIOQUIA, representado por su Gerente, Doctora NORELA BELLA DIAZ AGUDELO, o quien hiciera sus veces, de todas y cada una de las pretensiones perseguidas por la Señora Ruth Amparo Bedoya Arismendy en representación propia y de su hija María Paz Montoya Bedoya, en atención a lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Implícitamente resueltas las excepciones propuestas por la abogada del I. S. S. prosperando la enunciada como INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SOBREVIVIENTE.

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida en juicio, las que habrá de liquidarse de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J.

**QUINTO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, el cual se surtirá ante la Sala laboral del Tribunal Superior de Medellín. De no ser apelada la presente providencia, se dispondrá el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado el Auto que liquide las costas

Sin más asuntos para decidir, se cierra la presente audiencia y lo en ella resuelto se notifica en ESTRADOS.

  
**MARCO TULIO URIBE ÁNGEL**  
Juez

A su turno, la Sala Decimo Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en Sentencia de 30 de septiembre de 2009 (Fl.75 a 88), dispuso:

Se **CONDENA** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y pagar a la señora **RUTH AMPARO BEDOYA ARIZMENDY**, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **María Paz Montoya Bedoya**, la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su compañero permanente y padre Carlos Alberto Montoya Rodríguez, a partir de 13 de febrero de 2004. Sin que la mesada pensional pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la época, sin perjuicio de los incrementos legales futuros y del pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Se **CONDENA** al **Instituto de Seguros Sociales** a reconocer y pagar a la señora **Ruth Amparo Bedoya Arizmendy**, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **María Paz Montoya Bedoya**, las mesadas pensionales causadas y no pagadas debidamente indexadas a la fecha en que se efectúe el pago efectivo de los valores adeudados.

Se **AUTORIZA** al **Instituto de Seguros Sociales** para deducir del valor de las condenas la suma de \$670.284.00 reconocidos por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando esta suma ya hubiere sido pagada a la interesada.

Se **ABSUELVE** al **Instituto de Seguros Sociales** de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

Las costas de primera instancia corren a cargo de la entidad accionada. En esta instancia no se causaron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**. Vuelva el expediente al Juzgado de origen. La audiencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.

Ahora bien interpuesto el recurso de casación por la parte demandada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 15 de abril del año 2015, decidió al resolver el recurso interpuesto:

#### **XV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA PARCIALMENTE** la sentencia dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **RUTH AMPARO BEDOYA ARISMENDY** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARÍA PAZ MONTOYA BEDOYA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, en cuanto condenó a la Entidad al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y la indexación de la deuda en favor de Ruth Amparo Bedoya Arizmendy. No la casa en lo demás. En sede de instancia, confirma el fallo del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de 19 de junio de 2009, en cuanto absolvió de las pretensiones de dicha demandante, y se precisa que la pensión de sobrevivientes le corresponde a la menor **MARÍA PAZ MONTOYA BEDOYA**, en un ciento por ciento, en las condiciones decretadas por el Tribunal y no derruidas en casación.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Ahora bien, remitido por el Superior el expediente del proceso, procedió esta agencia judicial a través de la secretaria con la liquidación de costas respectivas, así:

“En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede por la Secretaría del Despacho a liquidar las costas impuestas a cargo de COLPENSIONES y a favor de MARIA PAZ MONTOYA BEDOYA.

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera instancia	\$2.187.478.00
- Segunda Instancia	\$300.000.00
GASTOS PROCESALES	\$0.00

TOTAL \$2.487.748

**TOTAL: Son dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos”.**

Pero con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La Sentencia proferida por la Sala Decima Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 30 de septiembre de 2009 en del proceso conocido con el Radicado No. 2006-598.
2. La Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 15 de abril de 2015.
3. Auto que liquidó y aprobó costas procesales el 21 de mayo de 2018.

Serían estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora están prevalidas por la certeza sobre su existencia, así mismo que la obligación a ejecutarse es clara y expresa, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; y **expresa** cuando se halla contenida en un documento.

Sin embargo el despacho **desestimará** las suplicas elevadas por el apoderado de la parte actora, con excepción de la que respecta a las costas procesales del trámite ordinario, toda vez que manifestó el apoderado de la parte accionante que, Colpensiones dio cumplimiento tardío al fallo judicial, pagando un retroactivo pensional para el mes de diciembre de 2020 por \$163.937.400 y que a partir del mes de noviembre de la misma anualidad incluyó a la ejecutante en nómina y le viene pagando cumplidamente la mesada pensional previa acreditación de estudios; así mismo se encontró acreditado en el plenario que, aportada por la parte ejecutante el 31 de marzo de 2022, archivo No. 04, obra la Resolución SUB229355 de 26 de octubre de 2020, a través de la cual Colpensiones para dar cumplimiento a fallo judicial proferido por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MONTOYA RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO, en los siguientes términos y cuantías:

POR MESADAS	\$116.796.190
MESADAS ADICIONALES	\$18.964.363
INDEXACION	\$43.110.755
DESCUENTOS EN SALUD	\$13.691.100
PAGOS YA EFECTUADOS	\$1.242.808
VALOR A PAGAR	\$163.937.400

Es decir que Colpensiones realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia judicial y que funge como título ejecutivo dentro de la presente litis, de lo que se infiere que la obligación respecto de mesadas pensionales e indexación **no es actualmente exigible**.

Ahora bien, específicamente respecto de los intereses moratorios reclamados, con imputación de pagos a los intereses y posteriormente a las mesadas que ahora pretende la parte ejecutante, advierte el despacho no acogerá tal pretensión por intereses de mora, pues tales obligaciones no se encuentran contenidas en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, ésta es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las éstas.

Finalmente, con el fin de determinar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago respecto de las costas procesales del trámite ordinario, encuentra el Despacho que, revisado el sistema de depósitos judiciales de este Juzgado, no aparece depósito alguno a favor de la parte accionante; pudiendo concluirse entonces que a la fecha no se ha realizado el pago de las costas procesales impuestas a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones en proceso ordinario.

### **DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARIA PAZ MONTOYA BEDOYA con cc 1.001.391.149 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT 900.336.004-7 por la suma de \$2.487.748 por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO:** NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por MARIA PAZ MONTOYA BEDOYA contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los demás conceptos, esto es, mesadas pensionales, indexación, intereses de mora y costas de la ejecución, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

**CUARTO:** Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **Alberto Hoyos Zuluaga**, portador de la T. P. 68.171 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en atención al poder allegado con la demanda ejecutiva, archivos 2 y 4 del expediente digital.

Notifíquese,



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:  
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS  
**Nº 31** fijados en la secretaría del despacho, hoy  
**19 de mayo de 2022** a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON  
Secretaría

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0780b200be57743f12660388a8e4ee5b61430e05bf725b6adaab7d4a5af7b1e5**

Documento generado en 16/05/2022 10:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**